

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0200/2023

000081

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los trece días del mes de marzo del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00013-2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Mezquite número 106, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Mezquite número 106, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00013-2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del día veintisiete de mayo al dos de junio de dos mil veintidós, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFPJA/8.5/2C.27.1/0556/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **ocho de julio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **once al veintinueve de julio del año dos mil veintidós**.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por último, se ordenó la adopción de una medida correctiva a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, misma que debió ser cumplida en el término al efecto otorgado.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0752/2022 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha veintiséis del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintidós de julio de dos veintidós, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece y encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Asimismo, se tuvo por no cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

**SEXTO.-** Que en fecha dieciocho de octubre dos mil veintidós, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00325-2022 dirigida a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Mezquite número 106, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"el cumplimiento de las (sic) medida correctivas (sic) ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0556/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, y notificada personalmente a la inspeccionada el día once de julio del mismo año..."*

**SÉPTIMO.-** En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Mezquite número 106, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00325-2022 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0179/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitres, y notificado por rotulón en fecha seis de marzo del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00325-2022 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, y el acta de inspección del mismo número y fecha, para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se tuvo por cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **ocho al diez de marzo de dos mil veintitres.**

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. 2  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0200/2023

000082

**NOVENO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00013-2022, levantada el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 3  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFAJ/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFAJ/8.5/2C.27.1/0200/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cumple con la medida correctiva número 3, ordenada en la resolución administrativa número PFFAJ/8.5/2C.27.1/0197/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y notificada en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, toda vez que no acondicionó su almacén temporal en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como muros de contención, pretilos de retención o fosas de retención para la captación de residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con pisos con pendiente, y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad de retener la quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y no los identifica considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja seis del acta de inspección número II-00013-2022, mismo que corrió del veintisiete de mayo al dos de junio de dos mil veintidós, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha veintidós de julio de dos mil veintidós compareció al presente asunto [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número veintiún mil novecientos cuarenta y tres, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para representar a la Sociedad ante cualquier dependencia Gubernamental, con lo cual acredita que cuenta con la personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada a realizar manifestaciones y aportar pruebas, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dentro del acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja seis del acta de inspección número II-00325-2022, mismo que corrió del diecinueve al veinticinco de octubre de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 22 y 23 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 4

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

000083

Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En tal ocaso la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, lo cual presume que previo a la visita de inspección la inspeccionada tiene pleno conocimiento de las omisiones ambientales detectadas dentro de su establecimiento y las cuales no fueron subsanadas dentro del procedimiento administrativo substanciado a través de la resolución anteriormente referida, no obstante lo anterior se advierte que dentro de la diligencia se detectó que la inspeccionada continuaba incumplimiento con algunas de sus obligaciones, aunado a que el escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita no fue aportado considerando las disposiciones procedimentales, al omitir acreditar la personalidad del promovente, razón por la cual se inició el presente procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad detectada dentro de la visita de inspección, se tiene que dentro de la diligencia los inspectores procedieron a practicar inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar que su almacén temporal de residuos peligrosos reúna las condiciones descritas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, de la inspección ocular practicada se aprecia que la inspeccionada cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reúne las condiciones descritas en el precepto legal aludido, como así lo ordenaba la medida correctiva ordenada, y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del término posterior a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a manifestar lo que a su derecho convino así como aportar pruebas en relación a la irregularidad detectada en la visita de inspección, observando que dentro de su escrito presentado en fecha veintidós de julio de dos mil veintidós únicamente solicitó una prórroga para presentar información solicitada dentro del acuerdo de emplazamiento así como dar respuesta en a cada uno de los puntos solicitados, sin embargo, no contradice los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección ni aporta pruebas con las cuales se acredite el grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales a

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 RECURSOS NATURALES

las cuales se encuentra sujeta, por lo que las manifestaciones aportadas denotan que la inspeccionada incumple con las obligaciones ambientales relacionadas con su almacén temporal de residuos peligrosos, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior, se advierte que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de verificación al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, misma que tiene relación con la irregularidad detectada en la visita de inspección, quedando asentado:

A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme al punto del objeto anteriormente descrito

En lo que corresponde a la Medida correctiva número 1 de la orden de verificación, la empresa sujeta a inspección si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al norte del establecimiento, correspondiente a un almacén temporal de residuos peligrosos, de 8 metros de ancho por 6 metros de largo, para un área total de 48 metros cuadrados.

En el momento de la visita se observaron 7 tambos de 200 litros de capacidad, con sólidos contaminados cinco de estos tambos al 100% de su capacidad, otro tambo con sólidos contaminados a un 75% de su capacidad y un último aun 20% de su capacidad también se observó un contenedor de basura de 120 litros a un 50% de su capacidad con sólidos contaminados. Y se observó una cubeta de aceite gastado de 20 litros a un 95% de su capacidad.

A continuación se procede a valorar el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respecto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames tales como muros, petriles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.	Para los residuos en estado líquido el lugar destinado como almacén temporal cuenta con unas dispositivos como canaletas de retención de posibles derrames, estas canaletas están esquinadas con petriles de concreto de 15 cm. de altura para almacenar en este punto los residuos líquidos y prever cualquier tipo de fuga o derrame de líquidos. El piso cuenta con una pendiente de 15 grados que se dirigen hacia las canaletas para evitar posibles derrames.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de concreto, con una ligera pendiente y delimitado por las canaletas y petriles de contención para almacenar derrames de líquidos, para contener la quinta parte del recipiente de mas tamaño.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 6  
 Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

000084

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.	El almacén de residuos peligrosos si cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con dos extintores de tipo ABC de 6 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.	El almacén si cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén de residuos peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos y en cubetas de plástico en porrones de 20 litros de capacidad, debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban los tambos en forma vertical.

Se tomaron evidencias fotograficas de esta visita que se anexan en 1 (una) hoja a la siguiente acta

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuantes se concluye que la inspeccionada realizó las acciones tendientes para acreditar contar con un almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no cuenta con conexión a drenajes, válvulas de drenaje, juntas de expansión, altañales o cualquier otro tipo de apertura, se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con dispositivos como canaletas de retención de posibles derrames las cuales cuentan con pretilos de concreto, además de piso con pendiente que dirige los derrames a las canaletas para evitar posibles derrames, cuenta con piso de concreto, los pretilos implementados tienen una capacidad para contener la quinta parte del recipiente de más tamaño, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctrico o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos además de alejada de las áreas productivas, cuenta con sistemas de extinción, además de señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, el almacenamiento se realiza en tambos metálicos y cubetas de plástico debidamente identificados, considerando sus características de peligrosidad, además de no estibar dentro del almacén en forma vertical, no obstante, se acredita que dicho cumplimiento es realizado con posterioridad a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo y por tanto dicho cumplimiento únicamente **subsana** la irregularidad detectada teniendo por confesados los hechos en atención a lo asentado en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en razón que desde el momento en que fue notificada de la imposición de la medida correctiva, es decir, en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, no realizó las acciones tendientes para acreditar el cumplimiento, por lo

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)  
 Medidas correctivas impuestas: D

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
 Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

que se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

*"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:...*

*II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;...*

*El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo*

Una vez descrito lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección la inspeccionada tenía pleno conocimiento de las medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, entre ellas la correspondiente a acondicionar su almacén temporal en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que al practicar visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas se aprecia que la inspeccionada cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones descritas en el precepto legal aludido, en razón que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como muros de contención, pretilos de retención o fosas de retención para la captación de residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con pisos con pendiente, y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad de retener la quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y no los identifica considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a realizar las manifestaciones correspondientes o aportar pruebas en relación a las irregularidades detectada, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento, se advierte que la inspeccionada lejos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva solicita una prórroga para estar en condiciones de realizar el cumplimiento correspondiente, con lo cual la inspeccionada acredita que los hechos y omisiones asentados por los inspectores en el acta de inspección son ciertos, y por tanto tenerse por confesados, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Asimismo, es de señalar que hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento fue posible constatar que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en tanto se advierte que de no haber practicado esta autoridad dos visitas de inspección la inspeccionada no hubiese acreditado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

000085

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se determina que la inspeccionada dentro del presente procedimiento llevo a cabo las acciones tendientes a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, pero también es cierto que dicho cumplimiento únicamente subsana la irregularidad detectada, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual señala:

ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:...

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto....

V.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0556/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado, no obstante, no aportó pruebas con las cuales se acreditara el cumplimiento de la misma, por lo que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00325-2022, misma que fue desahogada a través de la orden de inspección del mismo número y fecha, misma que se encuentra valorada y analizada en el punto PRIMERO dentro del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0179/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, mismo que se inserta para su mayor apreciación:

PRIMERO.- Toda vez que la orden de inspección número II-00325-2022 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22 a nombre de la empresa TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V., se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que la medida correctiva ordenaba:

1.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 3 de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y notificada en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, debiendo acondicionar su almacén temporal en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria."

A fojas cuatro a la seis se asentó:

[Handwritten signature]

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas:

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

[Handwritten signature]

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme al punto del objeto anteriormente descrito

En lo que corresponde a la Medida correctiva número 1 de la orden de verificación, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al norte del establecimiento, correspondiente a un almacén temporal de residuos peligrosos, de 8 metros de ancho por 6 metros de largo, para un área total de 48 metros cuadrados

En el momento de la visita se observaron 7 tambos de 200 litros de capacidad, con sólidos contaminados cinco de estos tambos al 100% de su capacidad, otro tambor con sólidos contaminados a un 75% de su capacidad y un último aun 20% de su capacidad también se observó un contenedor de basura de 120 litros a un 50% de su capacidad con sólidos contaminados. Y se observó una cubeta de aceite gastado de 20 litros a un 95% de su capacidad.

A continuación se procede a valorar el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respecto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, petriles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con unas dispositivos como canaletas de retención de posibles derrames, estas canaletas están esquinadas con petriles de concreto de 15 cm. de altura para almacenar en este punto los residuos líquidos y prever cualquier tipo de fuga o derrame de líquidos. El piso cuenta con una pendiente de 15 grados que se dirigen hacia las canaletas para evitar posibles derrames.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de concreto, con una ligera pendiente y delimitado por las canaletas y petriles de contención para almacenar derrames de líquidos, para contener la quinta parte del recipiente de más tamaño.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. 10

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
 EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00013-22  
 RESOLUCIÓN No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0200/2023

000086

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia.	El almacén de residuos peligrosos si cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con dos extintores de tipo ABC de 6 kg con carga vigente
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.	El almacén si cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén de residuos peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos y en cubetas de plástico, en porrones de 20 litros de capacidad, debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical	Dentro del almacén no se estiban los tambos en forma vertical

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en 1 (una) hoja a la siguiente acta

En virtud de lo anterior, es de señalar que dentro de la diligencia de visita de inspección se advierte que la inspeccionada ha realizado las gestiones necesarias para acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con conexión a drenajes, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con dispositivos como canaletas de retención de posibles derrames las cuales cuentan con pretilos de concreto, además de piso con pendiente que dirige los derrames a las canaletas para evitar posibles derrames, cuneta con piso de concreto, los pretilos implementados tienen una capacidad para contener la quinta parte del recipiente de más tamaño, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctrico o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos además de alejada de las áreas productivas, cuenta con sistemas de extinción, además de señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, el almacenamiento se realiza en tambos metálicos y cubetas de plástico debidamente identificados, considerando sus características de peligrosidad, además de no estibar dentro del almacén en forma vertical, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva.**"

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron **subsanaadas**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 11  
 Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
 Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente numero 11/89/4056/88 - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos - Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres - Secretario - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego  
RTFF Tercera Época Año V, No 57, septiembre de 1992, página 27

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual ya ha sido plasmado dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será mencionado.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeta la inspeccionada a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse, además de enmendar el camino de la inspeccionada y direccionarla al cumplimiento de la normatividad ambiental, así como lo refiere el artículo 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la que es importante que la inspeccionada haya dado cumplimiento a la misma.

Aunado a lo anterior, y considerando que las medidas correctivas ordenadas se encuentran encaminadas a que la inspeccionada corrija la forma en que desarrolla su actividad y que dicho actuar sea en apego a la normatividad ambiental además que desde el momento en que se le notificó la resolución administrativo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021, a saber el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, sabe y conoce las acciones que debía desarrollar para dar cumplimiento a la normatividad ambiental a la cual se encuentra sujeto, y aun así continúa

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 12

Medidas correctivas Impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

000087

incumpliendo con su obligación ambiental, ya que no acreditó que su almacén temporal de residuos peligrosos reuniera las condiciones descritas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ello toda vez que se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa si cuenta con un área para resguardar los residuos peligrosos, sin embargo, éste no reúne la totalidad de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que carecer del sistema de extinción de incendios además de no identificar los envases en los que se depositan los residuos peligrosos, con información referente a características de peligrosidad e incompatibilidad, condiciones que son necesarias dentro del almacén temporal con la finalidad de funcionar como medidas de primera reacción en el momento de una contingencia ambiental del tipo incendio, con lo cual podría ser controlada la contingencia hasta en tanto arribe el personal de atención de emergencias, y en el caso de la identificación de los envases permite conocer el contenido así como las medidas que se deben tomar al momento de ser manejados, con la finalidad de evitar que las características de peligrosidad se activen y produzcan una emergencia, pero en el caso de la inspeccionada se aprecia que dentro de la visita de inspección se hizo de su conocimiento las condiciones que carecía su almacén temporal así como dentro del acuerdo de emplazamiento además de informarle las acciones que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a dicha obligación, sin embargo, en la substanciación del presente procedimiento no fue aportada la información con la cual acreditara el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, lo cual se traduce en que su almacén temporal de residuos peligrosos continúa incumpliendo con las condiciones establecidas en la normatividad ambiental y por tanto que no ha garantizado que la estancia de sus residuos peligrosos dentro de su almacén temporal sea seguro por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección pero más aún la conducta infractora de la inspeccionada.

### B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00013-2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de motores de gasolina y sus partes para vehículos automotrices y la fabricación de otras partes para vehículos automotores, que inició actividades en el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, cuenta con doscientos cuarenta y ocho empleados, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

### C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 13  
Medidas correctivas impuestas:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

### D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, fecha en que se notificó la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se hizo del conocimiento de las medidas correctivas a las que se encuentra sujeta con la finalidad de corregir las omisiones ambientales detectadas dentro de la visita de inspección y no corregidas en la substanciación del procedimiento, más aun que dentro de dicho procedimiento se tiene debidamente acreditado que se encuentra sujeta al cumplimiento de dichas obligaciones, no obstante fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de que realizara las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la medida correctiva consistente en contar con un área de almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se encuentra acreditada la omisión de la inspeccionada en autos del presente procedimiento administrativo.

### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que para dar cumplimiento a contar con un área como almacén temporal de residuos peligrosos que reúna la condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es necesario realizar una inversión considerable en la adecuación e instalación del área en la que se pretende instalar el almacén temporal, así como la contratación de personal para la construcción y acondicionamiento del área, para lo cual es necesario realizar una inversión en la adquisición de materiales contratación de personal capacitado para ello, lo cual no sucedió hasta que esta autoridad sujeto a procedimiento a la inspeccionada para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por lo que es evidente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. 14

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Diaz Torre. No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

000088

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no cumplir con la medida correctiva número 3, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y notificada en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, toda vez que no acondicionó su almacén temporal en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como muros de contención, pretilas de retención o fosas de retención para la captación de residuos en estado líquido o de los lixiviados, no cuenta con pisos con pendiente, y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad de retener la quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y no los identifica considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Epoca Registro 179310 Instancia Segunda Sala Jurisprudencia Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Matena (s) Constitucional, Administrativa Tesis 2ª/J 9/2005 Pagina 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003 Pemex Exploración y Producción 24 de septiembre de 2003 Cinco votos Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

Amparo directo en revisión 1135/2003 Pemex Exploración y Producción 24 de septiembre de 2003 Cinco votos Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

Amparo directo en revisión 1000/2004 Pemex Refinación 22 de septiembre de 2004 Cinco votos Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos Secretaria Constanza Tort San Roman

Amparo directo en revisión 1665/2004 Pemex Refinación 7 de enero de 2005 Cinco votos Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria Hilda Marcela Arceo Zarza Amparo directo en revisión 1785/2004 Petroleos Mexicanos 21 de enero de 2005 Cinco votos Ponente Guillermo I Ortiz Mayagoitia Secretaria Georgina Laso de la Vega Romero

Tesis de jurisprudencia 9/2005 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco

### MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P/JJ 17/2000

Amparo en revisión 1931/96 - Vehículos. Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. - 8 de septiembre de 1997 - Mayoría de ocho votos - Ausente Sergio Salvador Aguirre Anguiano - Disidentes Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza - Ponente Juan N. Silva Meza - Secretario Sergio E. Alvarado Puente

Amparo en revisión 308/96 - Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. - 8 de septiembre de 1997 - Mayoría de ocho votos - Ausente Sergio Salvador Aguirre Anguiano - Disidentes Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza - Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo - Secretario Miguel Ángel Ramírez González Amparo directo en revisión 1302/97 - Distribuidora Montelargo de Iguuala, S.A. de C.V. - 18 de noviembre de 1997 - Once votos - Ponente Humberto Roman Palacios - Secretario Guillermo Campos Osorio

Amparo directo en revisión 2101/97 - María Eugenia Concepción Nieto - 18 de noviembre de 1997 - Once votos - Ponente Juan Díaz Romero - Secretario Jorge Careño Rivas

Amparo en revisión 1890/98 - Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación - 6 de abril de 1999 - Unanimidad de diez votos - Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo - Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas - Secretaria Rosa Elena González Tirado

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede - México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

000009

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Instancia Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XI, Marzo de 2000 Pág. 59 Tesis de Jurisprudencia

Pleno Tesis PIJ 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93 Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995 Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretano: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995 Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretano: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amando Ugarte Loyola 22 de mayo de 1995 Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretano: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana 22 de mayo de 1995 Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretano: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretano: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las volaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **200 (doscientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitres, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 18  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0200/2023

000090

- Paso 2:** Registrarse como usuario.  
**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.  
**Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.  
**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.  
**Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.  
**Paso 7:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.  
**Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)  
**Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.  
**Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago  
**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.  
**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".  
**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".  
**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 19  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

(programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. 20

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Tel (01-449) 9-78-91-43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

000091

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analiticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Mezquite número 106, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

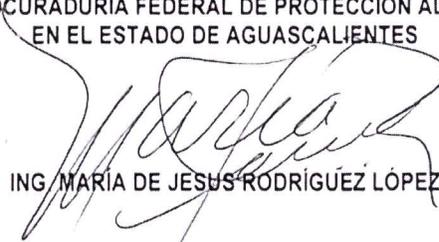


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

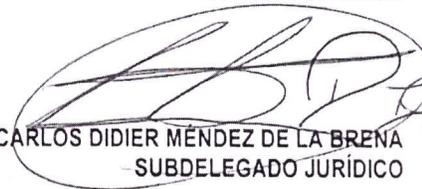
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00013-22  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0200/2023

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - CÚMPLASE.-

ATENTAMENTE  
LA ENCARGADA DE DESPACHO  
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

  
ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

  
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENDA  
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. 22  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43